

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235

- **DIVIDENDOS RECIBIDOS**
 - **RENTAS POR VENTA DE PARTICIPACIONES**
- (IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)**

(Enero 2016)

Fecha: 8/01/2016



EXENCIÓN POR DIVIDENDOS RECIBIDOS EXENCIÓN POR RENTAS EN VENTA DE PARTICIPACIONES

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014 (LIS), establece la aplicación del método de **exención** para eliminar la doble imposición de **dividendos** y rentas procedentes de la **transmisión de participaciones** en el capital de entidades, (**aplicable en el cierre del ejercicio 2015**).

EXENCIÓN → NO RENTA FISCAL → -Ajuste extracontable negativo en la base imponible

Por su interés, reproducimos parcialmente el artículo sobre este tema publicado por Silvia Rojí Pérez y Luis Alfonso Rojí en la Revista Contable nº 38, de noviembre de 2015.

IMPORTANTE: Tenerlo presente en el cierre fiscal del ejercicio 2015.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php#> (Impuesto sobre Sociedades).

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

(Miembro del REAF)

(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

I)

DIVIDENDOS, PLUSVALÍAS Y DOBLE IMPOSICIÓN

- **Los dividendos** distribuidos por una sociedad proceden, normalmente, de beneficios y resultados obtenidos por la misma en el ejercicio o a lo largo del tiempo, que se han incorporado a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y en consecuencia han tributado en la entidad que distribuye el dividendo. La entidad receptora de los mismos incorpora los dividendos recibidos dentro de su resultado financiero, como un ingreso financiero derivado de la participación en otras entidades, que se integra en el resultado contable, y forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en el que se ha producido la percepción del dividendo. Si los dividendos recibidos volvieran a tributar, se produciría un supuesto claro de doble imposición.
- **La renta positiva que se produce en la transmisión de la participación en otra entidad (plusvalía en la transmisión)**, está condicionada por los beneficios acumulados a lo largo del tiempo, no distribuidos, que aparecen reflejados en las partidas de reservas dentro de sus fondos propios, y por las plusvalías implícitas o tácitas atribuibles a determinados elementos que están integrados en el balance de la entidad participada. Normalmente los beneficios acumulados en reservas de una entidad han tributado en el correspondiente impuesto sobre el beneficio empresarial y las plusvalías tácitas se incorporarán a la tributación sobre el beneficio en el momento que las mismas se produzcan de forma efectiva. Ambos componentes (beneficios ya realizados + beneficios futuros), han soportado o soportarán la oportuna imposición sobre beneficios empresariales.
Desde la óptica de la entidad que obtiene la renta positiva en la transmisión de la participación, al integrar la misma dentro de su resultado financiero y, en consecuencia, dentro de su base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en el que se produce la transmisión, se estaría produciendo un exceso de imposición, al gravar nuevamente beneficios que ya han tributado o que son susceptibles de tributar.
- Para eliminar esta doble imposición económica, se vienen empleando de forma tradicional dentro de la Hacienda Pública, dos métodos fundamentales o sistemas:
 - a) **Imputación con deducción en la cuota.** Los dividendos recibidos y las rentas positivas generadas en la transmisión de participaciones, se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, corrigiéndose los excesos de imposición mediante la introducción de una deducción en la cuota íntegra.
 - b) **Exención.** Los dividendos recibidos y las rentas positivas generadas en la transmisión de participaciones se declaran exentas, no incluyéndose en la base imponible del perceptor de las mismas. Al estar normalmente incluidos los dividendos y rentas positivas generadas con la transmisión de participaciones dentro del resultado contable de la entidad receptora de los mismos, la aplicación de este método de exención se realiza mediante ajustes extracontables negativos en el momento de cuantificar la base imponible relativa al Impuesto sobre

Sociedades del ejercicio (**-Ajuste negativo, diferencias permanentes**).

- La configuración normativa del Impuesto sobre Sociedades aplicable en España, contempla y ha contemplado la aplicación de ambos sistemas. En la normativa **vigente hasta 31/12/2014**, (Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, TRLIS), se contemplaba para dividendos y plusvalías de fuente interna, su imputación con deducción en la cuota, y para los dividendos y plusvalías de fuente externa, su imputación con deducción en la cuota o la exención de las mismas, a elección del sujeto pasivo receptor de las rentas de fuente exterior.

La nueva **Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014 (LIS)**, en lo que constituye una de sus novedades más importantes, elimina la deducción por doble imposición interna, **estableciendo la exención** para los dividendos recibidos y las rentas derivadas de la transmisión de participaciones, tanto de entidades residentes como de no residentes, subsistiendo también para estas últimas el método de imputación con deducción en la cuota.

→ **Dividendos y plusvalías: EXENCIÓN de fuente interna**

→ **Dividendos y plusvalías: EXENCIÓN o IMPUTACIÓN CON DEDUCCIÓN de fuente externa**

II)

ANÁLISIS DE LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS Y RENTAS OBTENIDAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

- Estarán **exentos los dividendos o participaciones en beneficios** de entidades cuando se cumplan los siguientes requisitos: (LIS, artículo 21, 1, a))
 - a) **Porcentaje de participación**, directa o indirecta en el capital o en los fondos propios, sea de al menos el 5%, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000 de euros.

% participación \geq 5%

ó

Valor adquisición $>$ 20,1 euros

- b) **Permanencia**, la participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente el tiempo necesario para mantener dicho plazo.

Tenencia de la participación \geq 1 año

- c) Si la entidad participada, (**filial de primer nivel**), obtiene **dividendos y rentas** derivadas de la transmisión de participaciones **en más de un**

70% de sus ingresos, es preciso que se cumpla **un requisito adicional**: que el contribuyente tenga en las filiales de segundo o ulterior nivel, una participación indirecta que cumpla los requisitos anteriores ($\% \geq 5$, Tenencia ≥ 1 año) (LIS, artículo 21, 1, a)).



(Salvo que las filiales de segundo o ulterior nivel conformen con la entidad participada (filial de primer nivel), un grupo de sociedades y formulen cuentas anuales consolidadas o el contribuyente acredite que los dividendos se han integrado en la base imponible de la participada, en la filial de primer nivel, sin aplicación del régimen de exención o deducción por doble imposición).



(Los dividendos repartidos por CCCC a BBBB se integrarían con exención).
(Los dividendos repartidos por BBBB a AAAA se integrarían con exención).
(Si la participación indirecta en CCCC fuese inferior al 5%, el dividendo repartido por CCCC a BBBB estaría exento, pero el dividendo repartido por BBBB a AAAA no estaría exento, al no cumplirse el requisito de la participación indirecta $\geq 5\%$).

- Si la entidad participada (filial de primer nivel), obtiene **dividendos y rentas** procedentes de la transmisión de participaciones, **en menos de un 70% de sus ingresos**, no es necesario el requisito adicional de la participación indirecta en las filiales de segundo o ulterior nivel. (LIS artículo 21, 1, a)).



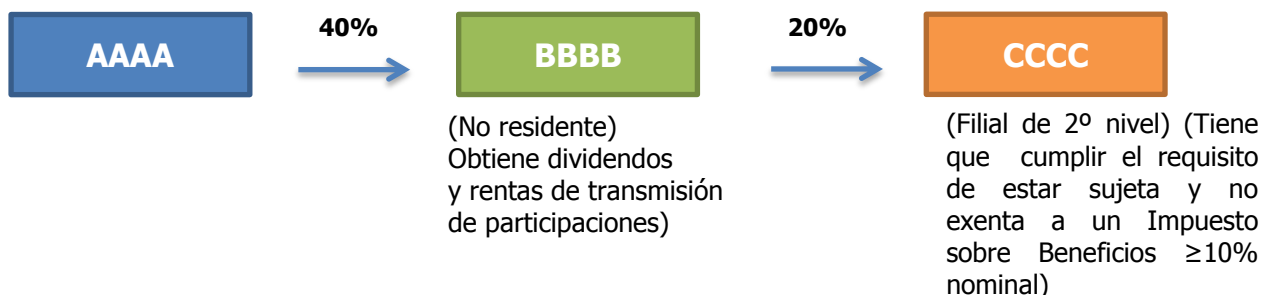
(Los dividendos repartidos por CCCC se integrarán en BBBB con exención).
(Los dividendos repartidos por BBBB se integrarían en AAAA con exención).

- **Dividendos** procedentes de participaciones en **sociedades extranjeras**, no residentes en territorio español, la exención de los mismos requiere de los **requisitos generales** de grado de participación ($\geq 5\%$) y permanencia (> 1 año) y de **dos requisitos adicionales**:
 - a) Que la **entidad extranjera** participada haya estado **sujeta** y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza análoga o similar al **Impuesto sobre Sociedades**, con un tipo nominal **de al menos el 10%** en el ejercicio de procedencia de los beneficios que se reparten.



Se considera cumplido este requisito cuando la entidad participada es **residente fiscal en un país** con el que España tenga suscrito un **convenio para evitar la doble imposición internacional**, que le sea de aplicación y contenga **cláusula de intercambio de información**.

- b) Si la entidad participada no residente obtiene dividendos y rentas procedentes de la transmisión de participaciones, el **requisito establecido** en la letra a) anterior, **se tiene que cumplir**, al menos, en la entidad participada (**filial de 2º nivel**).

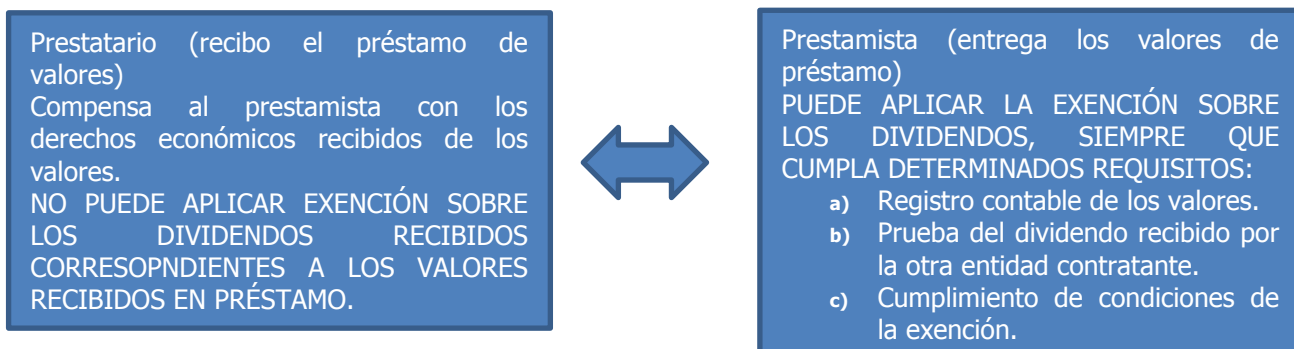


- **Concepto de dividendo**, tendrán esta consideración los dividendos o participaciones en beneficios, **con independencia de su consideración contable** (**acciones rescatables o acciones sin voto** calificados contablemente como pasivos financieros y cuya remuneración es un gasto financiero, desde el punto de vista contable, es un dividendo desde el punto de vista fiscal). (LIS, artículo 21, 2, 1º).

Tiene la consideración de dividendos y, por lo tanto se les puede aplicar la exención, **las retribuciones correspondientes a préstamos participativos** otorgados por entidades que forman parte del mismo grupo de

sociedades, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora (Préstamos participativos regulados por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio) (LIS, artículo 21, 2, 2º).

- A los dividendos o participaciones en beneficios recibidos, cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que los dividendos proceden, registrando un gasto al efecto, (**préstamo de valores**), no les resultará de aplicación la exención sobre dividendos (LIS, artículo 21, 2, 3º).



RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES.

- **Rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad**, estarán **exentas** cuando se cumplan los requisitos establecidos con anterioridad para dividendos y participaciones en beneficios, bien para sociedades residentes en territorio español, como para entidades no residentes. (LIS, artículo 21,3).
 - a) **% participación** $\geq 5\%$, deberá cumplirse el día que se produzca la transmisión.
 - b) **Antigüedad** de la participación > 1 año, deberá cumplirse el día que se produzca la transmisión.
 - c) **Requisito de sujeción y no exención** de la entidad participada no residente a un impuesto sobre beneficios extranjero de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades con un **tipo nominal $\geq 10\%$** , deberá cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.
Si este requisito no se cumpliera, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, se aplican reglas para calcular el importe de la exención de acuerdo a la procedencia de la renta obtenida en la transmisión.



- **Rentas positivas obtenidas por los socios en determinadas operaciones societarias** (liquidación de la entidad, separación de socios, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo o pasivo), se declaran **exentas**. (LIS, artículo 21,3) (Ya que han tributado por aplicación del artículo 17 de la LIS de la entidad transmitente).

- **Rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades patrimoniales**, no se aplicará la **exención** prevista a aquellas partes de las rentas que no se correspondan con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación. (LIS, artículo 21, 5).
- **Transmisiones sucesivas de valores homogéneos** con rentas negativas previas seguidos de una renta positiva, **la exención se limitará al exceso de la renta positiva sobre el importe de las rentas negativas** obtenidas en transmisiones previas (LIS, artículo 21,4,b)).
- **Renta positiva previa por transmisión intragrupo y renta negativa posterior en la transmisión de participaciones a terceros**, **la renta negativa se minorará** en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente, a la que se hubiera aplicado la exención. (LIS, artículo 21,6).



- **Renta negativa derivada de la transmisión a terceros de la participación en una entidad, y dividendos percibidos exentos**, el importe de **la renta negativa se minorará** en el importe de los dividendos o participaciones recibidos a partir del período impositivo iniciado en 2009, siempre que los dividendos recibidos hayan tenido derecho a la aplicación de la exención.



III)

APLICACIÓN PRÁCTICA

Partiendo de la hipótesis de que la entidad contabiliza los dividendos o rentas positivas como ingreso contable, planteamos los siguientes ejercicios:

(A) Requisitos generales para la exención

LEDROS CAPITAL, S.A. tiene las siguientes participaciones en sociedades residentes:

- 7% en ALFER, S.L., adquirida en 2007
- 3% en CROMADOS NORTE, S.A., adquirido en 2010, por un importe de 30.000.000€
- 2% en MINAS AUREAS, S.L., adquirida en 2008, por un importe de 5.000.000€. esta sociedad está participada (80%) por LINGORO, S.A., entidad en la que LEDROS CAPITAL, S.A. participa en un 8% desde 2006.
- 4% en AGUATEC, S.L., adquirido en 2011, por un importe de 3.000.000€.

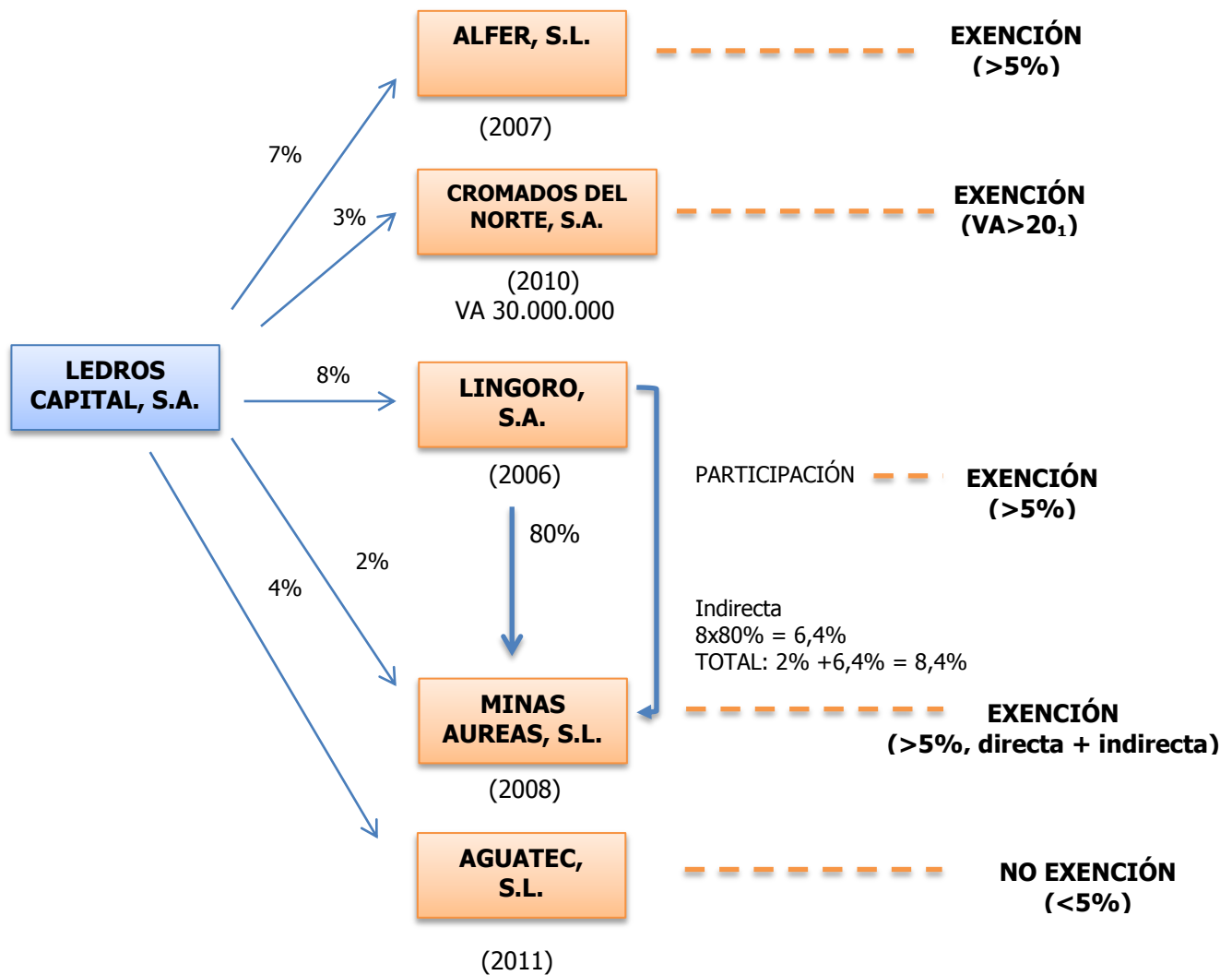
Dibujar la estructura accionarial y decidir las sociedades cuyo dividendo podría gozar de exención en caso de reparto.

SOLUCIÓN

Los requisitos generales para la exención de dividendos y plusvalías están establecidos en los siguientes apartados del artículo 21 de la Ley 27/2014 (LIS):

- Artículo 21, 1 a)
 - Porcentaje de **participación** directa o indirecta **≥5%** o **valor de adquisición >20** millones de euros
 - **Mantenimiento** de la participación de forma ininterrumpida, durante el año anterior (≥1 año)
- Artículo 21, 1 b)
 - En el caso de participaciones en el capital o fondos propios de **entidades no residentes**, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un **impuesto extranjero** de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, a un tipo nominal de **al menos el 10%**.
Se considera cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito **convenio doble imposición internacional** (CDI), que le sea de aplicación y contenga cláusula de intercambio de información.

Apliquemos estos requisitos al enunciado:



(B) Filiales de segundo nivel

LEDROS CAPITAL, S.A. tiene las siguientes participaciones:

→ 20% en INVERSIONES OLTEX, S.A., adquirida en 1999.

Esta sociedad tiene como única y principal fuente de ingresos los dividendos y rentas obtenidas en la transmisión de sociedades participadas (>70% de sus ingresos).

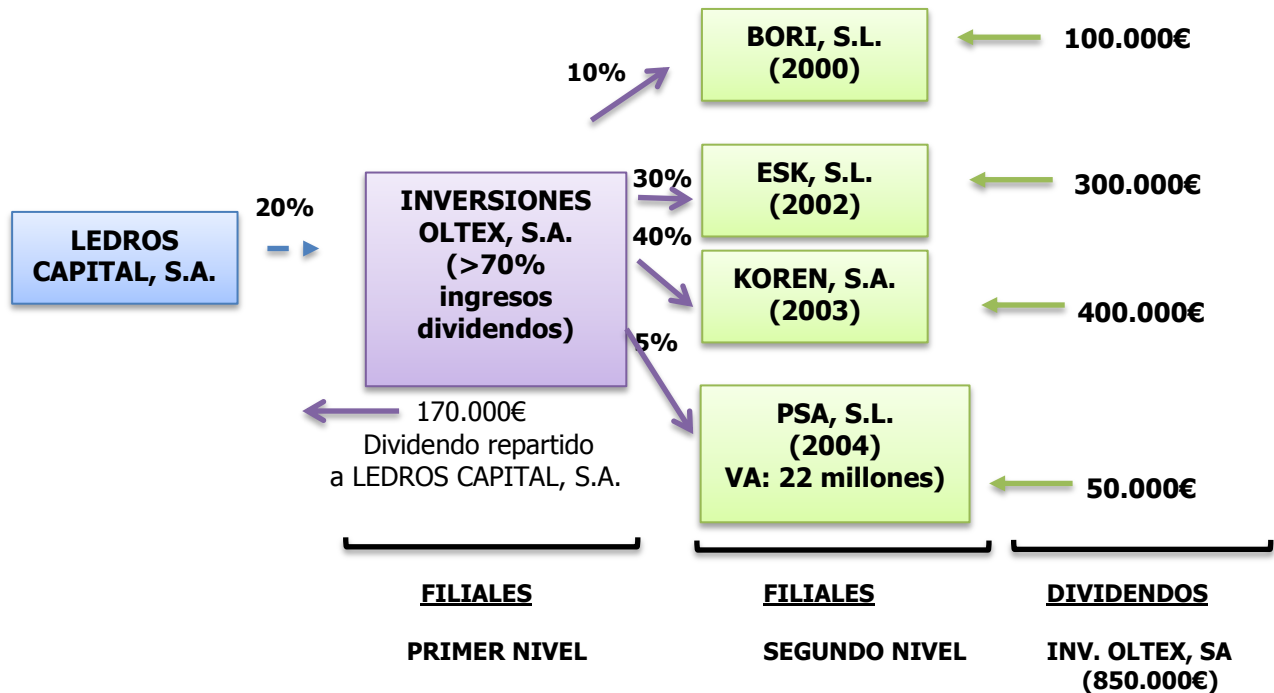
Ostenta las siguientes participaciones:

- 10% en BORI, S.L., adquirida en 3.000.000€ en el año 2000.
- 30% en ESK, S.L., adquirida en 1.000.000€ en el año 2002.
- 40% en KOREN, S.A., adquirida en 600.000€ en el año 2003.
- 5% en PSA, S.L., adquirida en 22.000.000€ en el año 2004.

BORI, S.L., ESK, S.L., KOREN, S.A., PSA, S.L. han repartido un dividendo total de 1.000.000€ cada una, recibiendo INVERSIONES OLTEX, S.A. su parte proporcional. A su vez INVERSIONES OLTEX, S.A. ha repartido un dividendo de 850.000€, recibiendo LEDROS CAPITAL, S.A. su importe proporcional de 170.000€.

¿Pueden aplicar INVERSIONES OLTEX, S.A. y LEDROS CAPITAL, S.A. la exención a los dividendos recibidos?
 ¿Qué ocurriría si INVERSIONES OLTEX, S.A. no tuviese como principal fuente de renta los dividendos recibidos de las sociedades participadas?

SOLUCIÓN



LEDROS CAPITAL, S.A. obtiene dividendos de una participada (INVERSIONES OLTEX, S.A.), cuya principal fuente de ingresos (>70%), proviene de dividendos o participaciones en beneficios de otras sociedades participadas. Para aplicar la exención se requerirá que la **participación indirecta** de LEDROS CAPITAL, S.A. en las filiales de segundo nivel, sea de al menos el 5%. (**≥5% artículo 21.1.a) párrafo tercero**).

INVERSIONES OLTEX, S.A. dividendos de 850.000€ recibidos de las filiales.
EXENCIÓN.
 (Todas las filiales de segundo nivel cumplen los requisitos de participación y temporalidad respecto a INVERSIONES OLTEX, S.A.).
 Realizará un **ajuste extracontable negativo de -850.000€ (DP)**

LEDROS CAPITAL, S.A.	→ BORI, S.L. (2%) ...	NO EXENCIÓN
	→ ESK, S.L. (6%) ...	EXENCIÓN
	→ KOREN, S.A. (8%) ...	EXENCIÓN
	→ PSA, S.L. (1%) ...	NO EXENCIÓN
	PARTICIPACIÓN	
	INDIRECTA	

Dividendo recibido 170.000€, proviene de:

+BORI, S.L.	20.000€	(20% 100.000)= (2% 1.000.000)
+ESK, S.L.	60.000€	(20% 300.000)= (6% 1.000.000)
+KOREN, S.A.	80.000€	(20% 400.000)= (8% 1.000.000)
+PSA, S.L.	<u>10.000€</u>	(20% 50.000)= (1% 1.000.000)
	170.000€	

La parte de los dividendos recibidos por LEDROS CAPITAL, S.A. que provienen de BORI, S.L. y PSA, S.L., no cumple los requisitos para aplicar la exención para evitar la doble imposición.

Realizará un **ajuste extracontable negativo de -140.000€ (DP)** (ESK, S.L.+ KOREN, S.A.)

- **¿Qué ocurriría si la entidad participada (INVERSIONES OLTEX, S.A.), no obtuviese sus ingresos de forma principal (>70%) de dividendos y rentas en la transmisión de valores de sociedades participadas?**

No se aplicaría el **requisito** de que el contribuyente (LEDROS CAPITAL, S.A.), tuviese al menos el **5% en las filiales de segundo o ulterior nivel.**

Los dividendos repartidos por las filiales de segundo nivel, (BORI, S.L., ESK, S.L., KOREN, S.A., PSA, S.L.), se integrarían en INVERSIONES OLTEX, S.A. **con exención.**

Los dividendos repartidos por INVERSIONES OLTEX, S.A. y **recibidos por LEDROS CAPITAL, S.A.**, se integrarían en la base imponible de esta sociedad con **exención. (Ajuste extracontable negativo -170.000€ (DP)).**

(C) Participación en sociedades extranjeras

LEDROS CAPITAL, S.A. participa en un 30% en MOVILMEX, S.A., sociedad extranjera, cuya participación fue adquirida en 2009 por 8.000.000€.

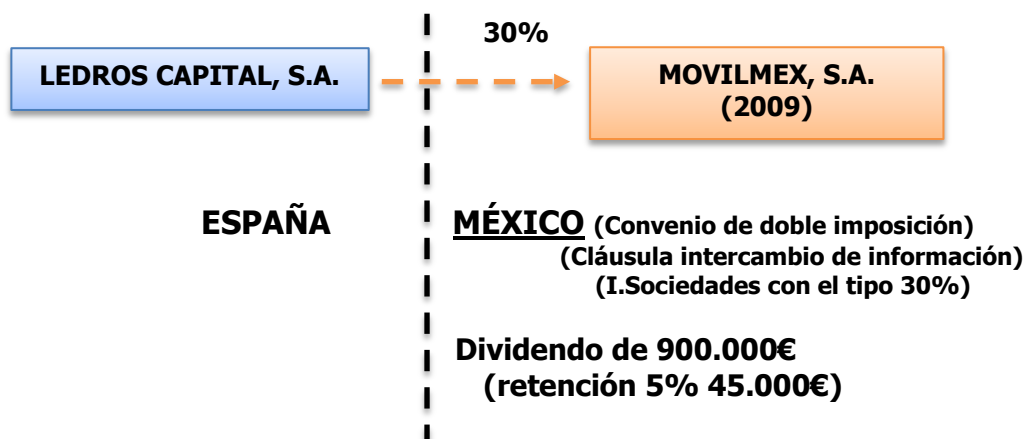
MOVILMEX, S.A. reside en México y tributa a un tipo del 30%.

México y España tienen firmado un convenio de doble imposición (CDI), que contiene la cláusula de intercambio de información.

MOVILMEX, S.A. ha repartido un dividendo, correspondiente a LEDROS CAPITAL, S.A. un importe de 900.000€. En la transferencia del mismo a España, se ha retenido un impuesto del 5%.

¿Qué efectos contables y fiscales tienen estos hechos para LEDROS CAPITAL, S.A.?

SOLUCIÓN



La participación en la entidad no residente (MOVILMEX, S.A.), cumple **los requisitos para aplicar la exención** para evitar la doble imposición:

- ✓ $\geq 5\%$
- ✓ Temporalidad >1 año
- ✓ Impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre Sociedades en México → Tipo 30% > 10%
- Convenio de doble imposición
- Cláusula de intercambio de información

LEDROS CAPITAL, S.A. habrá recibido un dividendo neto de 855.000€, que habrá contabilizado.

	D	H
Bancos/Tesorería (572)	855.000	
Impuesto extranjero (631)	45.000	
Ingresos por dividendos (760)		900.000

Aplicando el método de exención para evitar la doble imposición, el Impuesto sobre Beneficios retenido en el extranjero, **no es gasto fiscalmente deducible** (artículo 15 LIS), por lo que realizará **un ajuste extracontable positivo de +45.000€ (DP)**.

Al cumplir los requisitos del artículo 21 LIS, **el dividendo recibido estará exento**, por lo que realizará un **ajuste extracontable negativo de -900.000 (DP)**.

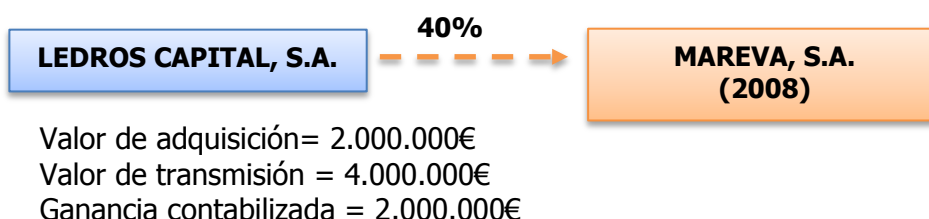
- +45.000 (DP)** (por el Impuesto sobre Beneficios retenido al repatriar el dividendo)
- 900.000 (DP)** (por la aplicación de la exención para evitar la doble imposición)

(D) Exención en renta positiva obtenida en la transmisión de participaciones

LEDROS CAPITAL, S.A. participa en un 40% en MAREVA, S.A. participación adquirida en 2008 por importe de 2.000.000€. Ha transmitido su participación en 4.000.000€, a una sociedad ajena a su grupo de empresas.

¿Puede aplicar la exención a la renta positiva obtenida en la transmisión?

SOLUCIÓN



El apartado 21.3 de la LIS establece que: *“estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo”* (grado de participación y tenencia de la participación, requisitos que deben de cumplirse en el momento de la transmisión).

En nuestro caso:

- ✓ Participación, 40% > 5%
- ✓ Tenencia, desde 2008

LEDROS CAPITAL, S.A. **podrá aplicar la exención** a la renta positiva obtenida en la transmisión, realizando un **ajuste extracontable negativo** en la determinación de la base imponible de **-2.000.000 (DP)**.

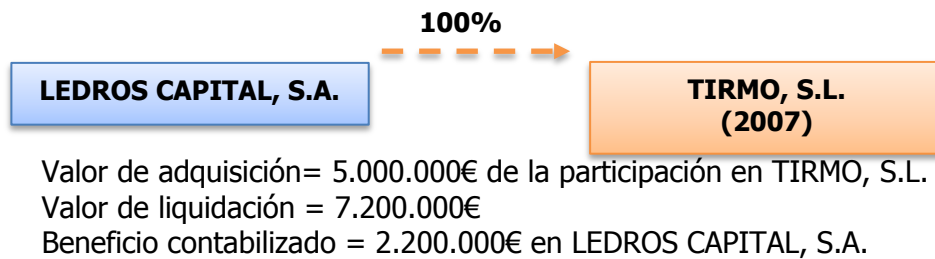
-2.000.000(DP) (por aplicación del método de exención para evitar la doble imposición)

(E) Operaciones societarias de liquidación, reparación de socios, aportaciones no dinerarias, efectos en el socio

LEDROS CAPITAL, S.A. participa en un 100% en TIRMO, S.L., participación adquirida en 2007 por 5.000.000€. TIRMO, S.L. se liquida correspondiendo a LEDROS CAPITAL, S.A. una cuota de liquidación valorada a precios de mercado de 7.200.000€, representada por diversos activos.

¿Puede LEDROS CAPITAL, S.A. aplicar la exención al resultado positivo obtenido en la liquidación de TIRMO, S.L.?

SOLUCIÓN



El artículo 21.3 de la LIS establece que el **régimen de exención** en la renta positiva obtenida en la transmisión de participaciones, se aplicará también "a la renta obtenida en los supuestos de **liquidación de la entidad**, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo", siempre que se cumplan los requisitos de grado de participación y antigüedad de la misma en el momento de liquidación de la entidad participada.

En nuestro caso, al cumplir los requisitos, LEDROS CAPITAL, S.A. **podrá aplicar la exención** para evitar la doble imposición a la renta positiva obtenida en la liquidación de TIRMO, S.L. Realizará un **ajuste extracontable negativo** por importe de **-2.200.000 (DP)**.
-2.200.000 (DP), por aplicación de la exención para evitar la doble imposición

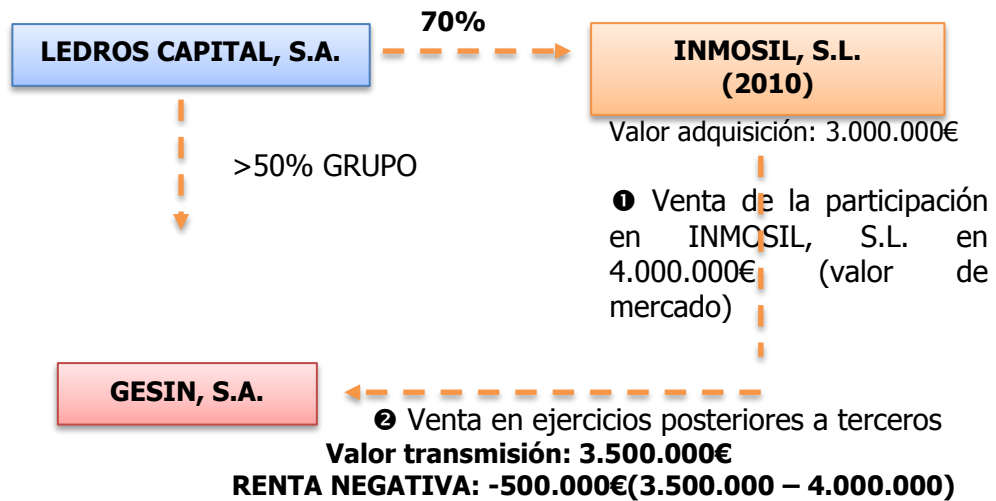
(F) Rentas negativas en la transmisión de participaciones

LEDROS CAPITAL, S.A. transmite a una sociedad de su grupo de entidades (GESIN, S.A.), las participaciones de INMOSIL, S.L. por un importe de 4.000.000€, obteniendo un beneficio de 1.000.000€ (participación 70% adquirida en 2010).

En ejercicios posteriores GESIN, S.A. transmite a terceros las participaciones de INMOSIL, S.L. por importe de 3.500.000€, con una pérdida de <500.000€> que incluye en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio.

¿Qué efectos fiscales tienen estos hechos? ¿La pérdida obtenida por GESIN, S.A. es fiscalmente deducible?

SOLUCIÓN



El artículo 21.6 de la LIS contempla la posibilidad de obtención de rentas negativas en la transmisión de participaciones, que hubiesen sido previamente transmitidas a sociedades del grupo, indicando que: "*dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención*".

En nuestro caso en la operación ❶ se produce en LEDROS CAPITAL, S.A. una renta positiva en la transmisión de la participación de INMOSIL, S.L. a una sociedad del grupo (GESIN, S.A.). La citada **renta positiva estará exenta si cumple los requisitos** establecidos de grado de participación y antigüedad de la tenencia de la misma. LEDROS CAPITAL, S.A. aplicará la exención para evitar la doble imposición y realizará un **ajuste extracontable negativo de -1.000.000 (DP) en la determinación de su base imponible.**

En la operación ❷, GESIN, S.A., sociedad del grupo, vende a terceros su participación en INMOSIL, S.L., obteniendo una renta negativa de -500.000€, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.6, **la renta negativa se minorará con las rentas positivas exentas** en la transmisión precedente, por lo que:

$$\begin{aligned} \text{Renta negativa} &< \text{Renta positiva previa, exenta.} \\ 500.000 &< 1.000.000 \end{aligned}$$

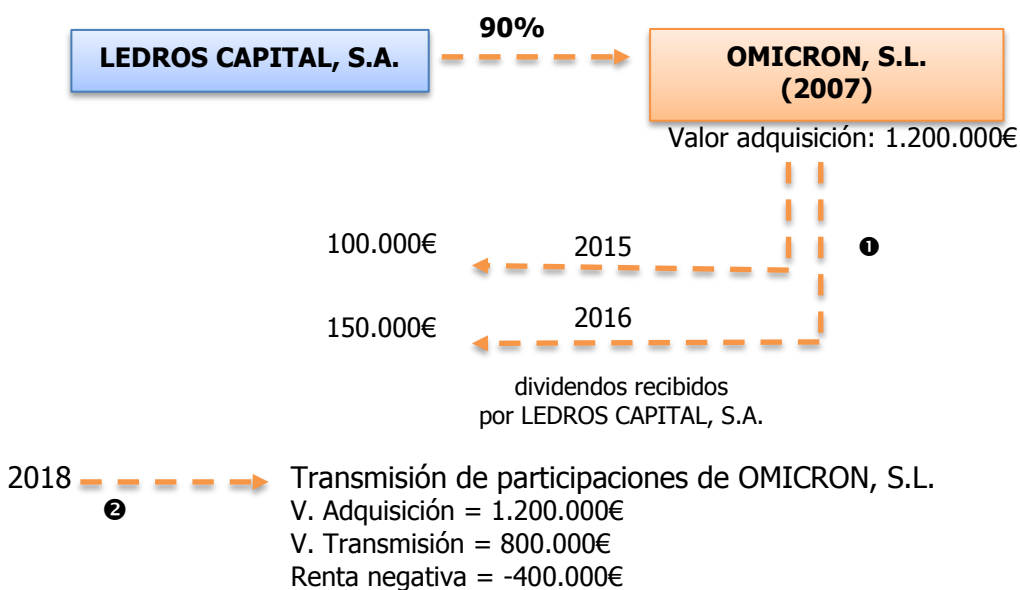
GESIN, S.A., no podrá considerar fiscalmente deducible la renta negativa contabilizada en la transmisión de la participación en INMOSIL, S.L., deberá realizar un **ajuste extracontable positivo de +500.000 (DP)** en la determinación de su base imponible.

Operación ❶, transmisión a empresa del grupo	-1.000.000 (DP)
Operación ❷, transmisión a terceros	+500.000 (DP)

(G) Rentas negativas y dividendos percibidos

LEDROS CAPITAL, S.A. posee el 90% de OMICRON, S.L., entidad residente. La participación la adquirió en 2007 por 1.200.000€. En los ejercicios 2015 y 2016 ha recibido dividendos por importe de 100.000€ y 150.000€ respectivamente. En el ejercicio 2018 LEDROS CAPITAL, S.A. transmite la participación en OMICRON, S.L. por un importe de 800.000€.
¿Qué incidencias fiscales tienen estos hechos?

SOLUCIÓN



El artículo 21.7 de la LIS establece que: "el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, se minorará en el importe de los dividendos recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en 2009, siempre que los mismos no hubiesen minorado su valor de adquisición y hayan tenido derecho a la exención prevista en el apartado 1 de este artículo".

A los **dividendos** recibidos por LEDROS CAPITAL, S.A. en 2015 y 2016, se les puede aplicar la **exención** para evitar la doble imposición al cumplir los requisitos de grado de participación y permanencia de la misma, generando **ajustes extracontables negativos** en dichos ejercicios.

2015 -100.000 (DP) por aplicación exención dividendos recibidos
2016 -150.000 (DP) por aplicación exención dividendos recibidos

En 2018 la **renta negativa** obtenida en la transmisión de la participación de OMICRON, S.L., **se minorará** en el importe de los **dividendos** recibidos que hayan tenido **derecho a la exención**.

2018 -400.000+100.000+150.000=-150.000 (Renta negativa fiscalmente deducible)

LEDROS CAPITAL, S.A. deberá realizar un **ajuste positivo** por importe de **+250.000(DP)**, rebajando la renta negativa contabilizada.

(NOTA: este precepto hay que relacionarlo con lo dispuesto en la **D. Transitoria 19 de la LIS**, que extiende la minoración de las rentas negativas al importe de los **dividendos recibidos** en los períodos impositivos iniciados en el año 2009 hasta los iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (2009-2014), siempre que los dividendos no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna establecida en el apartado 2 del artículo 30 de la normativa anterior, R. Decreto legislativo 4/2004, TRLIS. Lo que significa que **dichos dividendos reducirán el importe de las rentas negativas** que se produzcan en la transmisión de participaciones a partir de ejercicios iniciados desde el 1/01/2015).

(H) Deducciones por doble imposición pendientes de aplicación a 1 de enero de 2015

LEDROS CAPITAL, S.A. tributa en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, cierra su ejercicio social a 31 de diciembre. Tiene pendientes de aplicación las siguientes deducciones de la cuota por doble imposición:

EJERCICIO	BASE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN
2013	500.000	150.000
2014	600.000	180.000

¿Podrá aplicar en su cuota íntegra de 2015 y ejercicios siguientes, las deducciones pendientes?

SOLUCIÓN

La deducción por doble imposición interna ha sido eliminada y sustituida por la exención de dividendos y rentas positivas obtenidas en la transmisión de valores, pero los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades pueden tener deducciones por doble imposición pendientes de aplicar en los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

La D. Transitoria 23, en su punto 4, regula esta situación estableciendo lo siguiente: *“las deducciones por doble imposición **pendientes de aplicar**, (correspondiente a lo establecido en los artículos 30,31 y 32 del TRLIS), **podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes. El importe de las deducciones por doble imposición, se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique”**.*

En el presente caso, la deducción se generó cuando el tipo de gravamen era del 30% (2013 y 2014).

Los tipos de gravamen del régimen general serán:

2015	28%
2016	25% (y ejercicios siguientes)

Si LEDROS CAPITAL, S.A. aplicase las deducciones pendientes en ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015 podría deducirse los siguientes importes:

2015 (tipo de gravamen 28%)

- 28% 500.000 = 140.000€ (pendiente 2013)
- 28% 600.000 = 168.000€ (pendiente 2014)

2016 (si no las hubiese aplicado en 2015)(tipo de gravamen 25%)

- 25% 500.000 = 125.000€ (pendiente 2013)
- 25% 600.000 = 150.000€ (pendiente 2014)

IV)

COMPROBACIONES EN EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL

La aplicación de la exención a los dividendos recibidos de fuente interna o externa, y a las plusvalías por transmisión de participaciones en el capital de sociedades, implicará la realización de ajustes extracontables negativos en la cuantificación de la base imponible del ejercicio, que se reflejarán en el modelo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Estos ajustes negativos pueden ser **objeto de una comprobación fiscal limitada** referida al ejercicio o ser objeto de verificación en un **procedimiento de inspección** de carácter general, **en ambos casos es fundamental tener por parte del contribuyente bien soportado y comprobado el importe de la renta exenta a minorar de la base imponible.**

Proponemos la siguiente guía de actuación:

- ❑ Comprobar si la sociedad **ha recibido dividendos o participación en beneficios** de entidades participadas y su contabilización. (entidades residentes).

En caso afirmativo, verificar:

- Grado de participación directa o indirecta $\geq 5\%$
- Valor de adquisición.
- Tiempo de posesión de la participación.
- Dividendos de filiales de segundo nivel a entidad participada de primer nivel.
- Fecha del acuerdo del reparto de dividendos y fecha de cobro.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- ❑ Comprobar si la sociedad participa en **entidades no residentes** y ha percibido **dividendos** de las mismas.

En caso afirmativo verificar todo lo anterior y además:

- Si existe retención en la repatriación de dividendos y la contabilización de la misma.
- Si la entidad extranjera participada ha estado sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga, con un tipo nominal de al menos el 10%.
- Si el país de residencia de la entidad extranjera participada tiene suscrito con España Convenio de Doble Imposición que contenga cláusula de intercambio de información.
- Si la entidad extranjera participada cumple los requisitos total o parcialmente.

Proponer los ajustes fiscales oportunos en caso de aplicación del método de exención.

- ❑ Comprobar si la sociedad **ha otorgado préstamos participativos a sociedades del grupo** por los que ha obtenido remuneración.

En caso afirmativo verificar:

- La calificación económico jurídica como préstamo participativo real, de acuerdo a sus características.
- Que no ha generado un gasto fiscal en la entidad participada receptora del préstamo participativo.

Analizar la consideración de dividendos de la remuneración recibida.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- ❑ Comprobar si existen **participaciones en el capital** de otras sociedades recibidos por **contratos de préstamo de valores**.

En caso afirmativo, verificar:

- La existencia del contrato y su contenido.
- La recepción de dividendos en los valores tomados a préstamo.
- La obligación de entrega de los dividendos en función de lo establecido en el contrato.

Analizar la aplicación de la exención fiscal.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- ❑ Comprobar si existen **rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones en capital**.

En caso afirmativo, verificar que en el momento de la transmisión se cumplen los requisitos de:

- Grado de participación $\geq 5\%$
- Valor de adquisición.
- Antigüedad de la participación > 1 año
- Si se trata de la transmisión de la participación en una filial extranjera, que se cumple el requisito de la existencia de un impuesto similar al español con un tipo normal $\geq 10\%$, en todos los ejercicios de tenencia o parcialmente sólo en algunos.

Analizar la aplicación de la exención fiscal.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- ❑ Comprobar si la entidad, **como socio**, ha recibido flujo monetario o activos por **operaciones societarias de:**

- Liquidación de la entidad participada.
- Separación de socios.
- Fusión o escisión parcial o total.
- Reducción de capital.
- Aportación no dineraria de activos.
- Cesiones globales de activo y pasivo.

Determinar la existencia de rentas positivas en las operaciones descritas.

Analizar requisitos para aplicar exención.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- ❑ En el caso de **transmisiones sucesivas de valores homogéneos**, determinar la existencia de rentas positivas exentas en transmisiones precedentes.

Analizar la aplicación de la exención fiscal a la renta positiva derivada de la última transmisión.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- Rentas positivas en la **transmisión de participaciones** de entidades que tengan la consideración de **entidades patrimoniales**.

- Verificar incremento de beneficios no distribuidos de la entidad patrimonial.

Analizar y cuantificar el importe de la renta positiva exenta.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- Verificar, en todo caso, si la entidad **opta por la aplicación a estas rentas de la deducción por doble imposición**, en vez de la aplicación del método de exención.

- Comprobar si existen **rentas negativas en la transmisión de participaciones** en una entidad (adquirida a otra del grupo).

En caso afirmativo, verificar:

- Si la participación se adquirió a una entidad del grupo y se aplicó exención a la renta positiva obtenida por la sociedad del grupo vendedora.

- En caso afirmativo, minorar la renta negativa en el importe de la exención aplicada de forma precedente.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.

- **Rentas negativas** en la transmisión de participaciones **y dividendos recibidos** desde 2009.

- Comprobar el correcto cálculo y contabilización de la renta negativa.

- Verificar los dividendos recibidos a partir de períodos impositivos iniciados en 2009, hasta 1/01/2015.

- Verificar si los dividendos recibidos han tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición prevista en la normativa anterior.

- Minorar la renta negativa en el importe de los citados dividendos.

Proponer los ajustes fiscales oportunos.